



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°261-2021- MDMM

Mariano Melgar, 24 AGO 2021

VISTO:

El expediente N°4356-2021 presentado por Luisa Aida Luz Arrieta Rivera; Resolución de Gerencia de Administración N°194-2021-MDMM; Recurso de apelación presentado con Expediente N°7160-2021, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, de acuerdo al artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es una entidad de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que la Administración está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones específicas se encuentran debidamente establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad.

Que, con Expedientes N° 4356-2021, de fecha 03 de mayo del 2021, la servidora Luisa Aida Luz Arrieta Rivera, solicita el pago de bonificación vacacional periodo 2020 -2021 por un monto equivalente a una remuneración total mensual.

Que, con Resolución de Gerencia de Administración N°194-2021-MDMM se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la servidora Luisa Aida Luz Arrieta Rivera, respecto del pago de bonificación vacacional por el periodo 2020-2021 equivalente a una remuneración mensual bruta, contenido en el expediente N°4356-2021 de fecha 03.05.2021.

Que, con Expediente N°7160-2021 ingresado por mesa de partes con fecha 03 de agosto del 2021 la Servidora Luisa Aida Luz Arrieta Rivera, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°194-2021-MDMM.

II. MARCO NORMATIVO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

III. RECURSO DE APELACIÓN MATERIA DE ANÁLISIS:

Que, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 217°, establece que:

"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola,





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 26/-2021- MDMM

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...).

Que, en el Art. 218°, señala que los recursos administrativos son:

a) *Recurso de reconsideración*

b) **Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° establece que:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno.

IV. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, del RECURSO DE APELACIÓN en contra de la *Resolución de Gerencia de Administración N° 194-2021-MDMM*; y considerando el D. L. N° 1272 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 207° establece que dentro de los recursos administrativos se encuentra normado el Recurso de Apelación el mismo que deberá señalar el acto del que se recurre y reunir los requisitos previstos en los artículos 113°, 209°, 211° y 212° como son 1) Dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. 2) Sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y 3) que el acto en contra del cual se interpone el recurso no se encuentre firme.

Que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que, desde el punto de vista del cumplimiento del requisito del plazo, éste se ve cumplido en el recurso de apelación, dado que se infiere que entre la Notificación de la Resolución recurrida (19-06-2021), y la interposición del recurso (03-08-2021), no han transcurrido más de los 15 días hábiles, por lo que debe atenderse el recurso de vistos.

Que, según escrito de apelación mediante Expediente N°7160-2021 la servidora la Sra. Luisa Aida Arrieta Rivera, fundamenta su recurso indicando lo siguiente:

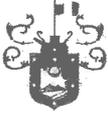
(...) de acuerdo a la doctrina jurisprudencial en el expediente N°047-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional, se tiene que cumplir con dos elementos, material y espiritual para que se configure la costumbre, he acreditado una práctica reiterada en el tiempo, en virtud de las resoluciones de alcaldía N°001-02, N°057-2011, N°281-2013, N°375-2015, N°070-2017, en todas ellas se aprueba el pliego de peticiones efectuado por el Sindicato de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar (...) así mismo la Casación N°727-2011-CALLAO de fecha 09 de diciembre del 2011, señala que la conducta reiterada que genera derecho por costumbre debe tener una data mínima de dos años situación que se constata en el presente caso (...)

Que, estando ello, se realizó la revisión de la solicitud contenida en el Expediente N° 4356-2021 de fecha 03 de mayo del 2021, así como de la documentación derivada de la misma, conteniendo la siguiente documentación relevante:

Que, mediante Informe N°1741-2018-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señala que respecto al plazo de vigencia de un convenio colectivo, sus cláusulas continuarán rigiendo hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo, de darse este último supuesto, el convenio anterior dejara de estar vigente salvo aquellas cláusulas que hayan sido establecidas expresamente como de naturaleza permanente, el cual, concluye lo siguiente:

"3.1 Respecto de la vigencia de un convenio colectivo y de sus respectivas cláusulas, debemos señalar que el artículo 73° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante,





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°201-2021- MDMM

Reglamento General), establece que el plazo de vigencia del convenio colectivo es de (2) dos años, pudiendo las partes pactar un periodo mayor al establecido por la citada norma.

3.2 Un convenio colectivo contiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorgan tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio.

3.3 Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Reglamento General de la Ley N° 30057, todo convenio colectivo continua rigiendo mientras no sea modificado por una nueva convención colectiva posterior acordada entre las partes; ello significa que si bien el plazo de vigencia de un convenio colectivo tiene un límite preestablecido (ya sea o por la ley, o por la autonomía de las partes), son las cláusulas del convenio las que continuarán rigiendo mientras este no sea modificado por una nueva convención colectiva."

Por otro lado, mediante Ley N°31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, y en similar tenor a las leyes de presupuesto de años anteriores, ha establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, incluyendo a gobiernos locales, proscribiendo todo supuesto relativo a incremento de remuneraciones. Así el artículo 6° de la citada Ley establece, lo siguiente:

"Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, así mismo y considerando la Ley N°31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, establece una prohibición expresa en materia de incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, no siendo factible que las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (como por ejemplo los gobiernos locales) dispongan el otorgamiento de las mismas.

Que, así mismo y considerando los fundamentos expuestos en el Informe Legal N°032-2021-MDLAPM de fecha 13 de julio del 2021 se indica que, en merito a lo expuesto y al encontrarse vigente el nuevo convenio colectivo, suscrito para el periodo 2020-2021 (Acta de la comisión negociadora pliego de reclamos para el ejercicio 2020-2021 del Sindicato Mixto de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar aprobada con Resolución de Alcaldía N°188-2019-MDMM de fecha 19 de junio del 2019) en el que establece que para el periodo 2020-2021 no se acordó seguir otorgando la bonificación por vacaciones y teniendo en consideración las prohibiciones presupuestales aplicables a los gobiernos locales en materia de personal contenidas en la Ley N°31084 **no corresponde otorgar a la servidora Luisa Aida Luz Arrieta Rivera el pago de bonificación vacacional del periodo 2020-2021.**

Que, así mismo la Ley N°31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, viene estableciendo limitaciones aplicables a las entidades de los (3) niveles de gobierno, en virtud de la cual se estaría prohibiendo cualquier posibilidad de reajuste o incremento de





Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°201-2021- MDMM

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Que, **en consecuencia, cabe señalar que el convenio colectivo llevado a cabo para el periodo 2020-2021** "ACTA DE COMISIÓN NEGOCIADORA PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL EJERCICIO 2020-2021 DEL SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR"; no hubo acuerdo entre las partes para que se prosiga con lo establecido en la cláusula cuarta correspondiente al pago de bonificación vacacional; aun por el contrario se desprende del análisis realizado en íntegro del presente expediente que conforme a los alcances del Decreto de Urgencia N°014-2019 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, en similar tenor a las leyes de presupuesto de años anteriores, ha establecido expresamente **limitaciones presupuestales** aplicables a toda entidad pública, incluyendo a gobiernos locales, que proscriben todo presupuesto relativo a incremento de remuneraciones, así mismo la Ley N°31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021. En este orden de ideas y conforme a lo señalado cabe indicar que el convenio vigente aprobado con Resolución de Alcaldía N°188-2019-MDMM de fecha 19/06/2019 no estaría vigente lo establecido al pago de bonificación vacacional, para los trabajadores comprendidos bajo el régimen laboral 276.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la servidora LUISA AIDA LUZ ARRIETA RIVERA contenida en el expediente N°7160-2021, de fecha 03 de agosto del 2021, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital De Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo prescrito en el Artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

Abog. Miguel Ángel Pineda Avalos
GERENTE MUNICIPAL

MAPA/
Exp.
CC.

Interesados
Archivo